GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JULIO LUIS VALDÉS MAISONET **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0119 **ASUNTO:** Querella por Alto Voltaje R26041500068

ORDEN

El 17 de abril de 2026, la parte querellante, Julio Luis Valdés Maisonet ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), fundamentada en un alegado problema de alto voltaje. El Querellante no anejó copia de ningún documento a la *Querella*. A la *Querella*, el Querellante únicamente anejó una nota autorizando a un tercero a realizar trámites ante LUMA y el Negociado de Energía y copia de su licencia de conducir.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 17 de abril de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 20 de abril de 2026 el Querellante presentó evidencia de que, el 17 de abril de 2026, notificó a las Querelladas, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Querella*. Así las cosas, el 6 de mayo de 2026 LUMA compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva*, en la que solicita un término adicional para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, las Querelladas no informaron cuántos días adicionales necesitaban para presentar alegación responsiva. En atención a lo anterior, el 13 de mayo de 2026 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* concediendo a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones de la *Querella*.

Así las cosas, dentro del término concedido para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, el 18 de mayo de 2026 LUMA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la que, en síntesis, las Querelladas sostienen que, el 18 de mayo de 2026, personal del área operacional de LUMA realizó una visita al lugar para inspeccionar el predio, se ajustó el TAP interno del transformador, modificando el nivel del TAP 5 al TAP 3, lo cual permitió estabilizar el voltaje del sistema. Así pues, las mediciones posteriores reflejaron, aproximadamente, 122 voltios fase-neutro y 242 voltios fase-fase, valores que, segú aduce LUMA, se encuentran dentro de los parámetros aceptables de operación. En apoyo a sus alegaciones, LUMA acompañó a su moción una serie de fotografías que reflejan lecturas de voltaje antes y después del ajuste realizado. Así pues, las Querelladas arguyen que la controversia que dio origen a la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas. En vista de ello, LUMA sostiene que, habiéndose concedido el remedio solicitado por el Querellante, la controversia advino académica y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*.

Examinada la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 1 de julio de 2026. Certifico además que hoy, 1 de julio de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0119 y fue notificada por correo electrónico a: luis.fuentes@lumapr.com; juliolvaldes8472@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Legal Team
Lic. Luis G. Fuentes Vázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Julio Luis Valdes Maisonet
Parc Central 96 Calle 2
Canóvanas, PR 00729

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de julio de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria